

en circulación en la forma ya mencionada, las siguientes monedas:

Uno. Moneda de una peseta, quinientos millones de piezas, equivalentes a quinientos millones de pesetas.

Dos. Moneda de cinco pesetas, doscientos setenta y cinco millones de piezas, equivalentes a mil trescientos setenta y cinco millones de pesetas.

Tres. Moneda de veinticinco pesetas, ciento treinta millones de piezas, equivalentes a tres mil doscientos cincuenta millones de pesetas.

Cuatro. Moneda de cincuenta pesetas, veinticinco millones de piezas, equivalentes a mil doscientos cincuenta millones de pesetas.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que se precisen para aclaración y ejecución de lo establecido por este Real Decreto.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

27977 ORDEN de 18 de diciembre de 1980 por la que se modifica la de 17 de mayo de 1974 sobre mecanización de la contabilidad de gastos públicos en la parte que regula la remisión de los diferentes documentos contables.

Ilustrísimos señores:

La consecución de una mayor agilidad y eficacia en el desarrollo de las funciones a cargo de la Ordenación Central de Pagos ha pasado por las etapas de una modificación en la estructura orgánica de la Subdirección General del Tesoro, aprobada por Real Decreto de 24 de octubre de 1980, y de una desconcentración interna de las facultades ordenadoras, regulada mediante Orden ministerial de 11 de noviembre de 1980. Para proseguir en esta línea de mejora en la eficiencia de estos servicios se requiere una especialización de las diferentes unidades basada en las categorías económicas de los gastos en lugar de, como hasta ahora, en Secciones del Presupuesto de Gastos. Para ello se hace preciso modificar los apartados de la Orden de este Ministerio de 17 de mayo de 1974 sobre mecanización de la contabilidad de gastos públicos en la parte que regula la remisión de los diferentes documentos contables.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Los documentos de gestión de la contabilidad que comprendan la fase «P» se remitirán a la Ordenación Central de Pagos Civiles mediante índices independientes, en la siguiente forma:

1.º Por razón de las Tesorerías que hayan de satisfacerlos, se formularán índices separados para los que se refieren a pagos a realizar en la Tesorería General y para los que se satisfagan en las Tesorerías Territoriales.

2.º Según la naturaleza económica de los gastos o el carácter de los pagos, los índices del apartado anterior serán independientes:

- a) Para pagos que tengan el carácter de «a justificar».
- b) Para pagos en el extranjero.
- c) Para pagos del artículo 18, «Cuotas de Seguros Sociales».
- d) En todos los demás casos se formulará un índice por cada uno de los capítulos presupuestarios.

Dos.—Los documentos de gestión correspondientes a las demás fases serán formulados y remitidos a la Dirección General del Tesoro en índices independientes, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2.º del número uno de la presente Orden.

Tres.—Las disposiciones de los apartados 5.5.2, 5.5.3 y 8.2 de la Orden ministerial de 17 de mayo de 1974, relativas a los índices de remisión de documentos, se entenderán modificadas de acuerdo con lo establecido en el número precedente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1980.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmos. Sres. Interventor general de la Administración del Estado y Director general del Tesoro.

27917 CIRCULAR número 848, de 18 de diciembre de 1980, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre asignación de claves estadísticas. (Continuación.)

La correlación entre subpartidas arancelarias y posiciones estadísticas vigente en la actualidad, ha sufrido una profunda modificación debido a determinadas circunstancias, según se detalla.

Así, los compromisos adquiridos por España en el curso de las negociaciones para su integración en las Comunidades Europeas, han determinado la reestructuración del Arancel actual adecuando las subdivisiones españolas de cada partida a las del Arancel comunitario, si bien con interrelación de ciertas subdivisiones apropiadas a las peculiaridades de nuestras exigencias interiores.

De otra parte, la Orden ministerial de 23 de mayo de 1980 por la que se reorganiza la Administración territorial de la Hacienda Pública, ha supuesto la creación de Unidades de Aduanas e Impuestos Especiales en Delegaciones de Hacienda que, hasta la fecha, carecían de los citados Organos.

Publicada, asimismo, la Orden ministerial de 4 de agosto de 1980 que fija nuevos códigos de países para la elaboración de las estadísticas del comercio exterior de España, conviene, por operativa informática de aplicación, asignar códigos especiales a las zonas exentas extrapeninsulares.

A su vista, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, ha tenido a bien acordar:

Primer. — Creación de nuevos códigos, referentes a Unidades territoriales de la Renta.

Alava	014	Jaén	234
Alava Aeropuerto	010	León	244
Albacete	024	Logroño	284
Avila	054	Logroño FFCC	287
Burgos TIR	094	Lugo	274
Burgos FFCC	097	Navarra FFCC	317
Jerez	118	Orense FFCC	327
Ciudad Real	134	Palencia	344
Córdoba	144	Santander FFCC	397
Cuenca	164	Segovia	404
Granada	184	Soria	424
Guadalajara	194	Teruel	444
Gijón FFCC	337	Toledo	454
Huelva FFCC	217	Valladolid TIR	474
Huesca FFCC	227	Valladolid FFCC	477

Segundo.—Se asignan los siguientes códigos a las zonas exentas extrapeninsulares:

991	Las Palmas (Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura).
992	Ceuta.
993	Melilla.
994	Santa Cruz de Tenerife (Tenerife, La Palma, Gomera y Hierro).

Tercero.—Asignación de las posiciones estadísticas, según el anexo adjunto.

Cuarto.—Quedan anuladas las siguientes Circulares: 793, 795, 796, 799, 801, 804, 806, 810, 811, 821, 822, 823, 825, 826, 828, 832, 833, 836, 838, 840, 842 y 843.

De la circular 830 queda en vigor el punto 2.º, quedando anulado el resto. De la Circular 846 queda en vigor el punto 3.º, anulándose, como en el caso anterior, el resto.

Quinto.—Con motivo de la reciente entrada en la CEE de Grecia, la nueva clave estadística que se le asigna es la 009, anulándose, por tanto, la 050 que tenía anteriormente.

Sexto.—La presente Circular entrará en vigor a partir de 1 de enero de 1981.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los Servicios de V. S. dependientes.

Madrid, 18 de diciembre de 1980.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Sr. Inspector-Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales de ...

Clave estadística	Partida arancelaria y designación de la mercancía	Código CUCI	Unid. estad ^a y/o fisa
	b) las demás:		
04.02.61	1. en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2'5 kg. y con un contenido en peso de materias grasas:		
04.02.63	aa) inferior o igual al 1'5 %		
04.02.69	bb) superior al 1'5 %, pero sin exceder del 27 %		
	cc) superior al 27 %		
04.02.71	2. las demás, con un contenido en peso de materias grasas:		
04.02.73	aa) inferior o igual al 1'5 %		
04.02.79	bb) superior al 1'5 %, pero sin exceder del 27 %		
	cc) superior al 27 %		
04.02.81	II. leche y nata, distintas de las de en polvo o en gránulos:		
	a) en envases inmediatos de un contenido neto de 2'5 kg. como máximo y con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 9'5 %		
	b) las demás, con un contenido en peso de materias grasas:		
04.02.92	1. inferior o igual al 45 %		
04.02.99	2. superior al 45 %		
04.03	Mantequilla:		
04.03.10	A.—Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 85 %		
04.03.90	B.—Las demás		
04.04	Quesos y requesón:		
	(NO SUFRE MODIFICACION EN SU ESTRUCTURA ARAN-CELARIA NI ESTADISTICA).		
04.05	Huevos de ave y yemas de huevo, frescos, desecados o conservados de otra forma, azucarados o no:		
	A.—Huevos con cáscara, frescos o conservados:		
	I. huevos de aves de corral:		
	a) huevos para incubar:		
04.05.01	1. de pavas o de ocas	N (UE)	
04.05.09	2. los demás	N (UE)	
04.05.14	b) los demás		
04.05.18.1	II. los demás huevos:		
	a) para incubar	N (UE)	
04.05.18.2	b) los demás		

B.—Huevos sin cáscara y yemas de huevo:

I. para usos alimenticios:

a) huevos sin cáscara:

1. secos
2. los demás

b) yemas de huevo:

1. líquidas
2. congeladas
3. secas

II. los demás

Miel natural:

- en envases hasta 2 kg. netos
- en envases de más de 2 kg.

04.07 Productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otras partidas:

04.07.00 Id. Id. Id.

C A P I T U L O 5			
PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS			
Clave estadística	Partida arancelaria y designación de la mercancía	Código CUCI	Unid. estad ^a y/o fisa
05.01	Pelo humano en bruto, incluso lavado y desengasado; desperdicios de pelo humano:		
05.01.00	Id. Id.		
05.02	Cerdas de jabalí y de cerdo; pelo de tejón y otros pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas y pelos:		
05.02.01.1	A.—En bruto, incluso los desperdicios:		
05.02.50.1	— cerdas; desperdicios de cerdas. — pelos de tejón y otros pelos para cepillería; desperdicios de pelos.		
05.02.01.2	B.—Los demás:		
05.02.09	— cerdas lavadas, desgrasadas o desinfectadas. — las demás cerdas — pelos de tejón y otros pelos para cepillería.		
05.02.50.2	05.03 Crines y sus desperdicios, incluso en capas con soporte de otras materias o sin él:		
05.03.10.1	A.—Sin rizar ni fijar sobre soporte:		
05.03.10.2	I. en bruto, incluso los desperdicios II. los demás		
05.03.90	05.04 Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescado), enteros o en trozos:		
05.04	A.—Tripas:		
05.04.00.1	I. secas II. en salmuera III. las demás		
05.04.00.2	B.—Las demás		
05.04.00.3	Desperdicios de pescado:		
05.04.00.4	05.05.00 Id. Id.		
05.05	SUPRIMIDA		
05.05.07	Pielles y otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente impladados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas.		
05.07.31	A.—Plumas para artículos de cama, y plumón:		
05.07.39	I. en bruto. II. los demás		
05.07.80.1	B.—Los demás:		
05.07.80.2	I. plumas, pieles y otras partes de aves provistas de sus plumas o plumón, de adorno. II. los demás.		
05.08	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados o simplemente preparados (pero sin recortar en forma determinada), acidulados o degelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias:		
05.08.00	05.09 Id. Id. Id.		
05.09	Marfil, concha de tortuga, cuernos, astas, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluidos los desperdicios y el polvo; barbas de ballena y de animales similares, en bruto o simplemente preparadas, pero sin cortar en forma determinada, incluidas las barbillas y desperdicios;		
05.10	SUPRIMIDA.		
05.11	SUPRIMIDA.		
05.12	05.12.00.1 Corn y análogos, en bruto o simplemente preparados, pero sin labrar; conchas de moluscos en bruto o simplemente preparadas, pero sin recortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas conchas: — coral — nácar — los demás		
05.12.00.2	05.12.00.3		
05.12.00.3	05.13 Eponjas naturales:		
05.13.10	A.—En bruto.		
05.13.90	B.—Los demás.		
05.14	05.14.00.1 Ambur gris, castóreo, algala y almizcle; cantáridas y billis, incluso desecadas; sustancias animales utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma:		
05.14.00.2	05.14.00.3 A.—Ambur gris, castóreo, algala y almizcle.		
05.15	B.—Los demás		
	05.15.00 Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas; animales muertos de los Capítulos 1 ó 3, impropios para el consumo humano.		

Clave estadística	Partida arancelaria y designación de la mercancía	Código CUCI	Unid. estad& y/o fisc.	Clave estadística	Partida arancelaria y designación de la mercancía	Código CUCI	Unid. estad& y/o fisc.
05.15.20.1	A.—Pescados, crustáceos y moluscos:				D.—Los demás:		
05.15.20.9	I.—pescados.			06.02.52.1	I.- de alta calidad:		
	II.—los demás.			06.02.54.1	- mielito (blanco de setas)		
05.15.91	B.— Los demás:			06.02.58.1	- rododendros (azaleas):		
05.15.99	— semen de bovino, congelado.			06.02.61.1	— Rhododendrons simsi (Azalea indica)		
	— los demás.			06.02.65.1	- los demás		

C A P I T U L O 6

PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA

Clave estadística	Partida arancelaria y designación de la mercancía	Código CUCI	Unid. estad& y/o fisc.	Clave estadística	Partida arancelaria y designación de la mercancía	Código CUCI	Unid. estad& y/o fisc.
06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación q en flor:				D.—Los demás:		
	A.—En reposo vegetativo:			06.02.74.1	I- de alta calidad:		
	I- de alta calidad		N	06.02.76.1	- mielito (blanco de setas)		
06.01.11.1	— jacintos		N	06.02.78.1	- rododendros (azaleas):		
06.01.13.1	— narcisos		N	06.02.81.1	— Rhododendrons simsi (Azalea indica)		
06.01.15.1	— tulipanes		N	06.02.83.1	- los demás		
06.01.17.1	— gladiolos		N	06.02.92.1	D.—Los demás:		
06.01.19.1	— los demás		N	06.02.94.1	I.- de alta calidad:		
	II- los demás			06.02.96.1	- mielito (blanco de setas)		
06.01.11.2	— jacintos		N	06.02.99.1	- rododendros (azaleas):		
06.01.13.2	— narcisos		N	06.02.54.2	— Rhododendrons simsi (Azalea indica)		
06.01.15.2	— tulipanes		N	06.02.58.2	- los demás		
06.01.17.2	— gladiolos		N	06.02.61.2	D.—Los demás:		
06.01.19.2	— los demás		N	06.02.65.2	I.- de alta calidad:		
	B.— En vegetación o en flor.			06.02.68.2	- mielito (blanco de setas)		
06.01.31	I- orquídeas, jacintos, narcisos y tulipanes			06.02.72.2	- rododendros (azaleas):		
06.01.39	II- los demás			06.02.74.2	— Rhododendrons simsi (Azalea indica)		
06.02	Las demás plantas y raíces vivas, incluidos los esquejes e injertos:			06.02.76.2	- los demás		
	A.—Estaquillas, esquejes sin raíces e injertos:			06.02.78.2	D.—Los demás:		
06.02.10	I- de vid			06.02.83.2	I.- de alta calidad:		
06.02.19	II- los demás			06.02.92.2	- mielito (blanco de setas)		
	B.—Plantas de vid, injertadas o barbadas (con raíces):			06.02.93.2	- rododendros (azaleas):		
06.02.30.1	I- de alta calidad			06.02.99.2	— Rhododendrons simsi (Azalea indica)		
06.02.30.2	II- las demás			06.02.54.3	- los demás		
	C.—Plantas de piña tropical (anánas):			06.02.58.3	D.—Los demás:		
06.02.40.1	I- de alta calidad			06.02.61.3	I.- de alta calidad:		
06.02.40.2	II- las demás			06.02.65.3	- mielito (blanco de setas)		
				06.02.68.3	- rododendros (azaleas):		
				06.02.72.3	— Rhododendrons simsi (Azalea indica)		
				06.02.74.3	- los demás		
				06.02.76.3	D.—Los demás:		
				06.02.78.3	I.- de alta calidad:		
				06.02.81.2	- mielito (blanco de setas)		
				06.02.83.3	- rododendros (azaleas):		
				06.02.94.2	— Rhododendrons simsi (Azalea indica)		
				06.02.96.2	- los demás		
				06.02.99.3	D.—Los demás:		
				06.02.81.3	I.- de alta calidad:		
				06.02.52.2	- mielito (blanco de setas)		
				06.02.93.3	- los demás		
				06.02.94.3	D.—Los demás:		
				06.02.96.3	I.- de alta calidad:		
				06.02.99.4	- mielito (blanco de setas)		

Clave estadística	Partida arancelaria y designación de la mercancía	Código CUCI	Unid. estad ^a y/o fisc.	Clave estadística	Partida arancelaria y designación de la mercancía	Código CUCI	Unid. estad ^a y/o fisc.
06.03	Flor y capullos, cortados, para ramos o adornos, frescos, secos, blancos, teñidos, impregnados o p.d., para otra forma:		Kg.(UF) —	07.01.31.0 07.01.33.0	a) del 1 de abril al 30 de noviembre. b) del 1 de diciembre al 31 de marzo.	054.59 "	
A.—Frescos:				07.01.34.0 07.01.36.0 07.01.37.0	II. las demás: — escarola wilcof (<i>Cichorium intybus</i> , varietas <i>foliosum</i>). — las demás.	054.59 "	
I. del 1 de junio al 31 de octubre:				07.01.41.0 07.01.43.0	E.—Acelgas y cardos.	"	
06.03.01.0 06.03.05.0 06.03.07.0 06.03.11.0 06.03.15.0 06.03.19.0	—; rosas —; claveles —; orquídeas —; gladiolos —; crisantemos —; los demás	N N N N N —		07.01.47.1 07.01.47.2	F.—Legumbres de vaina, en grano o en vaina: I. guisantes: a) del 1 de septiembre al 31 de mayo. b) del 1 de junio al 31 de agosto.	054.59 "	
06.03.51.0 06.03.55.0 06.03.57.0 06.03.61.0 06.03.65.0 06.03.69.0	—; rosas —; claveles —; orquídeas —; gladiolos —; crisantemos —; los demás	N N N N N —		07.01.49.1 07.01.49.2	II. judías verdes: a) del 1 de octubre al 30 de junio. — redondas. — planas.	054.59 "	
06.03.90.0	B.—Los demás:			07.01.47.1 07.01.47.2	b) del 1 de julio al 30 de septiembre. — redondas. — planas.	054.59 "	
06.04	Follajes, hojas, ramas y otras partes de plantas, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blancos, teñidos, impregnados o preparados de otra forma, excepto las flores y capullos de la partida 06.03:		Kg.(UF)	07.01.49.1 07.01.49.2	III. las demás: — habas — las demás.	054.59 "	
A.—Líquen de los renos:				07.01.51.0 07.01.52.0	G.—Zanahorias, nabos, remolachas de mesa, salicifolias, apio-nabos, rábanos y demás raíces comestibles similares: I. apio-nabos: a) del 1 de mayo al 30 de septiembre. b) del 1 de octubre al 30 de abril.	054.59 "	
06.04.20.1 06.04.20.9	I. frescos II. los demás			07.01.54.0	II. zanahorias y nabos.	054.59	
B.—Los demás:				07.01.56.0	III. rábanos rusticanos (<i>Cochlearia armoracia</i>).	"	
06.04.40 06.04.50 06.04.90	I. frescos II. simplemente secos III. los demás			07.01.59.0	IV. los demás.	"	
				07.01.62.0	H.—Cebollas, chalotes y ajos: — cebollas: — plantas de cebollas. — las demás: — bobosa. — medio grano (<i>Alismata</i>) — Lira — grano — morada — las demás	054.51 "	
				07.01.63.1 07.01.63.2 07.01.63.3 07.01.63.4 07.01.63.5 07.01.63.9	— chalotes: — ajos: — morados — blancos	054.51 "	
				07.01.66.0	I. pueros y otras aliáceas (cebolletas, cebollinos, etc.).	054.51	
				07.01.67.1 07.01.67.2	K.—Espárragos: — blancos — morados — verdes	054.59 "	
				07.01.68.0	L.—Alcachofas: — pequeña — mediana — grande	054.59 "	
				07.01.71.1 07.01.71.2 07.01.71.3	M.—Tomates: I. del 1 de noviembre al 14 de mayo. — peninsular — de Las Palmas — de Tenerife — las demás.	054.59 "	
				07.01.73.1 07.01.73.2 07.01.73.3	II. del 15 de mayo al 31 de octubre.	054.40 "	
				07.01.75.1 07.01.75.2 07.01.75.3 07.01.75.4	N.—Acerinas: I. que no se destinan a la producción de aceite. II. las demás.	054.59 054.59	
				07.01.77.0	O.—Alcarras.	054.59	
				07.01.77.1 07.01.71.2 07.01.71.3	P.—Pepinillos y pepinillos: I. pepinos: a) del 1 de noviembre al 15 de mayo. b) del 16 de mayo al 31 de octubre.	054.59 "	
				07.01.81.0 07.01.82.0 07.01.83.0	II. pepinillos:	054.59 "	
				07.01.84 07.01.85 07.01.86	Q.—Setas y trufas: I. champiñones. II. <i>Cantharellus</i> sp.p. III. setas (género <i>Boletus</i>). IV. las demás: — trufas — las demás.	054.59 "	
				07.01.89.1 07.01.89.2	R.—Hinojo.	054.59	
				07.01.91.0	S.—Pimiento dulces.	054.59	
				07.01.93.0		054.59	

C A P I T U L O 7

LEGUMBRES, PLANTAS, RAÍCES Y TUBERCULOS ALIMENTICIOS

07-1

Clave estadística	Partida arancelaria y designación de la mercancía	Código CUCI	Unid. estad ^a y/o fisc.
07.01	Legumbres y hortalizas, en fresco o refrigeradas:		
A.—Patatas:			
I. para siembra:			
07.01.11.1 07.01.11.9	a) de alta calidad. b) las demás.	054.10	
II. tempranas:			
07.01.13.1 07.01.13.2 07.01.13.3	a) del 1 de enero al 15 de mayo. — de Canarias. — de Baleares. — de la Península.	054.10 " "	
	b) del 16 de mayo al 30 de junio.		
07.01.15.1 07.01.15.2 07.01.15.3	— de Canarias. — de Baleares. — de la Península.	054.10 " "	
III. las demás:			
07.01.17.0 07.01.19.0	a) que se destinan a la fabricación de fácula. b) las demás.	054.10 "	
B.—Coles:			
I. coliflores:			
07.01.21.0 07.01.22.0	a) del 15 de abril al 30 de noviembre. b) del 1 de diciembre al 14 de abril.	054.59 "	
II. coles blancas y coles rojas (lombardas, etc.).		054.59	
III. las demás:			
07.01.26.0 07.01.27.0	— coles de Bruselas. — las demás.	054.59 "	
C.—Espinacas.			
D.—Ensaladas, incluidas las endibias y escarolas:			
I. lechugas acogolladas o arropolladas:			

Clave estadística	Partida arancelaria y designación de la mercancía	Código CUCI	Unid. estad. y/o fisc.	Clave estadística	Partida arancelaria y designación de la mercancía	Código CUCI	Unid. estad. y/o fisc.
	T.— Las demás:			07.05.61.3	c) guisantes	054.20	
07.01.94.0	— berenjenas (<i>Solanum melongena</i> L.)	054.59		II. lentejas:	— pequeñas:	054.20	
	— calabazas y calabacines:			07.05.70.1	— clasificadas	"	
07.01.96.0	— calabacines (<i>Cucurbita pepo</i> L. var. <i>medullaris</i> Alef.).	054.59		07.05.70.2	— sin clasificar	"	
07.01.98.0	— los demás	"		07.05.70.3	— medianas:	"	
07.01.99.0	— los demás	"		07.05.70.4	— clasificadas	"	
07.02	Legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, congeladas:			07.05.70.5	— sin clasificar	"	
07.02.10	A.— Aceitunas:	054.61		07.05.70.6	— grandes:	"	
	B.— Las demás:				— clasificadas	"	
07.02.20	— guisantes, garbanzos	054.61			— sin clasificar	"	
07.02.30	— judías	"		III. las demás:	a) habas	054.20	
07.02.40	— espinacas	"		07.05.99	b) las demás	"	
07.02.50	— patatas	"		07.06	Raíces de mandioca, arruruz, salep, batatas, boniatos y demás raíces y tubérculos similares, ricos en almidón o inulina, incluso desecadas o troceadas; mísula de sagú:		
07.02.80.1	— las demás:	"			A.— Raíces de mandioca, arruruz, salep y demás raíces y tubérculos similares, ricos en almidón, con exclusión de los boniatos:		
07.02.80.2	— legumbres	"		I. de mandioca	054.81		
07.03	— las demás	"		II. los demás	"		
	Legumbres y hortalizas en salmuera o presentadas en agua sulfurosa o adicionadas de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato:				B.— Los demás:	054.81	
	A.— Aceitunas:			07.06.30.1	— boniatos y batatas	"	
07.03.11	I. que no se destinan a la producción de aceite.	054.62		07.06.30.9	— los demás	"	
07.03.13	II. las demás.	"					
	B.— Alcaparras:						
07.03.15.1	— normpareilles.	054.62					
07.03.15.2	— superfines.	"					
07.03.15.3	— capuchines.	"					
07.03.15.4	— capotes.	"					
07.03.15.5	— finas.	"					
07.03.15.6	— gruesas.	"					
07.03.30	C.— Cebollas:	054.62					
07.03.50	D.— Pepinos y pepinillos.	"					
07.03.75	E.— Las demás legumbres y hortalizas.	"					
07.03.91	F.— Mezclas de las legumbres y hortalizas anteriores.	054.62		08.01	Dátiles, plátanos, piñas (anánas), mangos, mangostanes, aguacates, guayabas, cocos, nueces del Brasil, nueces de cajú (de macacámos o marañones), frescos o secos, con cáscara o sin ella:		
07.04	Legumbres y hortalizas, desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación:				A.— Dátiles		
	A.— Cebollas:			08.01.10.1	— frescos		
07.04.10.1	I. deshidratadas, en recipientes herméticamente cerrados.	056.10		08.01.10.2	— secos, incluso deshidratados artificialmente		
07.04.10.9	II. las demás.	056.10			B.— Plátanos		
	B.— Las demás:			08.01.31.0	— frescos		
	I. deshidratadas, en recipientes herméticamente cerrados:			08.01.35	— secos		
07.04.50.1	— patatas	056.10		08.01.50.0	C.— Piñas tropicales (anánas)		
07.04.60.1	— champiñones y trufas	"		08.01.60.0	D.— Aguacates		
	— las demás:			08.01.71	E.— Cocos		
07.04.90.1	— legumbres	056.10		08.01.75.0	— pulpa deshidratada de coco		
07.04.90.2	— las demás	"			— los demás		
	II. las demás:				F.— Anacardos o manzanas		
07.04.50.9	— patatas	056.10		08.01.77.1	— frescos		
07.04.60.9	— champiñones y trufas	"		08.01.77.2	— secos, incluso deshidratados artificialmente		
07.04.90.3	— legumbres	"			G.— Nueces del Brasil		
07.04.90.9	— las demás	"		08.01.80.1	— frescas		
07.05	Legumbres de vaina seca, desvenadas, incluso mondadas o partidas:			08.01.80.2	— secas, incluso deshidratadas artificialmente		
	A.— Destinadas a la siembra:			08.02	H.— Los demás		
	I. guisantes, garbanzos y alubias:			08.02.02.1	08.01.99.1	— frescos	
	— semillas de alta calidad:			08.02.02.2	— secos, incluso deshidratados artificialmente		
07.05.11	— guisantes, garbanzos:			08.02.02.3	08.01.99.2	— frescos	
07.05.19.1	— guisantes formijeros			08.02.02.4	— secos, incluso deshidratados artificialmente		
07.05.25.1	— los demás			08.02.02.9			
	b) las demás:				A.— Naranjas:		
07.05.19.2	1. garbanzos				I. naranjas dulces, frescas:		
07.05.25.2	2. alubias				— 1 al 30 de abril		
07.05.19.3	3. guisantes				— sanguinas y medio sanguinas:		
					— redonda		
	II. lentejas:				— oval		
07.05.19.1	a) semillas de alta calidad				— sanguinelli		
07.05.25.1	b) las demás				— moro		
	III. las demás:				— otras		
07.05.41	a) semillas de alta calidad:				— las demás:		
	— habas parvas (<i>Vicia faba</i> L. var. <i>minor</i> (Poir.) Benth.)				— Naval, Navelinas, Navelates, Salutians, Valencia Late, Malteros, Shamouls, Ovalis, Tronix y Hamins		
07.05.49	— habas (<i>Vicia faba</i> L. sp., <i>faba</i> var. <i>equina</i> Pers.)						
	b) las demás:						
07.05.59.1	1. habas						
07.05.59.9	2. las demás						
	B.— Las demás:						
	L. guisantes, garbanzos y alubias:						
07.05.61.1	a) garbanzos:						
07.05.61.2	— clasificados						
	— sin clasificar						
07.05.65.1	b) alubias:						
07.05.65.2	— blancas						
	— grises						

C A P I T U L O 8

FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS Y DE MELONES

08 - 1

Clave estadística	Partida arancelaria y designación de la mercancía	Código CUCI	Unid. estad. y/o fisc.
08.01	Dátiles, plátanos, piñas (anánas), mangos, mangostanes, aguacates, cocos, nueces del Brasil, nueces de cajú (de macacámos o marañones), frescos o secos, con cáscara o sin ella:		
	A.— Dátiles		
08.01.10.1	— frescos		
08.01.10.2	— secos, incluso deshidratados artificialmente		
	B.— Plátanos		
08.01.31.0	— frescos		
08.01.35	— secos		
08.01.50.0	C.— Piñas tropicales (anánas)		
08.01.60.0	D.— Aguacates		
08.01.71	E.— Cocos		
08.01.75.0	— pulpa deshidratada de coco		
	— los demás		
	F.— Anacardos o manzanas		
08.01.77.1	— frescos		
08.01.77.2	— secos, incluso deshidratados artificialmente		
	G.— Nueces del Brasil		
08.01.80.1	— frescas		
08.01.80.2	— secas, incluso deshidratadas artificialmente		
	H.— Los demás		
08.01.99.1	— frescos		
08.01.99.2	— secos, incluso deshidratados artificialmente		
08.02	Agiros, fresco o seco:		
	A.— Naranjas:		
08.02.02.1	I. naranjas dulces, frescas:		
	— 1 al 30 de abril		
	— sanguinas y medio sanguinas:		
	— redonda		
	— oval		
	— sanguinelli		
	— moro		
	— otras		
	— las demás:		
	— Naval, Navelinas, Navelates, Salutians, Valencia Late, Malteros, Shamouls, Ovalis, Tronix y Hamins		

Clave estandarizada	Partida arancelaria y designación de la mercancía	Código CUCI	Unid. estad. y/o fisc.	Clave estandarizada	Partida arancelaria y designación de la mercancía	Código CUCI	Unid. estad. y/o fisc.
08.02.03.1	— Navel				II. las demás:		
08.02.03.2	— Navelina			08.02.24.0	a) del 1 de abril al 15 de octubre		
08.02.03.3	— Navelate			08.02.27.0	b) del 16 de octubre al 31 de marzo		
08.02.03.4	— Salustiana				B.— Mandarinas, incluidas las tangerinas y saturnas; clementinas, wilkins y demás híbridos similares de agrios:		
08.02.03.5	— Valencia late				— Monreal y saturnas		
08.02.03.6	— Hamilins				— Monreal		
08.02.03.9	— Malletos, Shamoutis, Ovalis y Trovita				— saturna		
	- las demás:				— Mandarinas y wilking		
08.02.05.1	— castellana				— clementinas		
08.02.05.2	— blanca imperial				— con hueso		
08.02.05.3	— blanca viciada				— sin hueso		
08.02.05.4	— blanca cadenera				— tangerinas		
08.02.05.5	— blanca macetera				- las demás:		
08.02.05.6	— blanca vera				— rojas		
08.02.05.7	— blanca común				— comín		
08.02.05.8	— otras				— otras		
	b) del 1 al 15 de mayo				C.— Limones:		
	- sanguinas y medio sanguinas:				— verma		
08.02.06.1	— redonda				— verdollí		
08.02.06.2	— oval				— primoflor		
08.02.06.3	— sanguinelli				— masero		
08.02.06.4	— moro				— real		
08.02.06.9	- otras				- los demás		
	- las demás:				D.— Toronjas y pomelos		
08.02.07.1	— Naval, Navelinas, Navelates, Salustiana, Verma, Valencia late, Malletos, Shamoutis, Ovalis, Trovita y Hamilins:				E.— Los demás:		
08.02.07.2	— Naval				— limas		
08.02.07.3	— Navelina				— los demás		
08.02.07.4	— Navelate				F.— Higos, frescos o secos:		
08.02.07.5	— Salustiana				A.— Frescos		
08.02.07.6	— Valencia late				B.— Secos		
08.02.07.9	— Hamilins				G.— Uvas y pasas:		
	- Malletos, Shamoutis, Ovalis y Trovita				A.— Uvas:		
	- las demás:				L. de mosto:		
08.02.09.1	— castellana				a) del 1 de noviembre al 14 de julio:		
08.02.09.2	— blanca imperial				1. de la variedad Emperador (<i>Vitis vinifera</i> c.v.) del 1 de diciembre al 30 de enero		
08.02.09.3	— blanca viciada						
08.02.09.4	— blanca cadenera				2. las demás:		
08.02.09.5	— blanca macetera				— ohanes		
08.02.09.6	— blanca vera				— aleo		
08.02.09.7	— blanca común				— moscatera		
08.02.09.9	— otras				— cardinal		
	c) del 16 de mayo al 15 de octubre:				- las demás		
08.02.12.1	- sanguinas y medio sanguinas:				b) del 15 de julio al 31 de octubre:		
08.02.12.2	— redonda				— chelva		
08.02.12.3	— oval				— chasselas		
08.02.12.4	— sanguinelli				— moscatel		
08.02.12.9	— moro				— rosetil		
	- otras				— zafiro		
	- las demás:				— negrilis		
08.02.13.1	— Naval, Navelina, Navelate, Salustiana, Verma, Valencia late, Malletos, Shamoutis, Ovalis, Trovita y Hamilins:				— jardineillí		
08.02.13.2	— Naval				- las demás		
08.02.13.3	— Navelina				C.— Las demás:		
08.02.13.4	— Navelate				a) del 1 de noviembre al 14 de julio:		
08.02.13.5	— Salustiana				— "ohanes".		
08.02.13.6	— Valencia late				— aleo		
08.02.13.9	— Hamilins				— domingo		
	- Malletos, Shamoutis, Ovalis y Trovita				— cardinal		
	- las demás:				- las demás		
08.02.15.1	— castellana				b) del 15 de julio al 31 de octubre:		
08.02.15.2	— blanca imperial				— chelva		
08.02.15.3	— blanca viciada				— chasselas		
08.02.15.4	— blanca cadenera				— moscatel		
08.02.15.5	— blanca macetera				— rosetil		
08.02.15.6	— blanca vera				— zafiro		
08.02.15.7	— blanca común				— negrilis		
08.02.15.9	— otras				— jardineillí		
	d) del 16 de octubre al 31 de marzo:				- las demás		
08.02.16.1	- sanguinas y medio sanguinas:				C.— Pasas:		
08.02.16.2	— redonda				1. que se presenten en embalajes inmediatos de un contenido neto de 15 kg. o menos:		
08.02.16.3	— oval				— partes de corinto		
08.02.16.4	— sanguinelli				— las demás		
08.02.16.9	— moro				— las demás:		
	- otras				— moscatels de Málaga		
	- las demás:				— las demás moscatels		
08.02.17.1	— Naval, Navelina, Navelate, Salustiana, Verma, Valencia late, Malletos, Shamoutis, Ovalis, Trovita y Hamilins:				— las demás		
08.02.17.2	— Naval				D.— Las demás:		
08.02.17.3	— Navelina				— moscatels de Málaga		
08.02.17.4	— Navelate				— las demás moscatels		
08.02.17.5	— Salustiana				— las demás		
08.02.17.6	— Valencia late						
08.02.17.9	— Hamilins						
	- Malletos, Shamoutis, Ovalis y Trovita						
	- las demás:						
08.02.19.1	— castellana						
08.02.19.2	— blanca imperial						
08.02.19.3	— blanca viciada						
08.02.19.4	— blanca cadenera						
08.02.19.5	— blanca macetera						
08.02.19.6	— blanca vera						
08.02.19.7	— blanca común						
08.02.19.9	— otras						

Clave estadística	Partida arancelaria y designación de la mercancía	Código CUCI	Unid. estad. y/o fisc.	Clave estadística	Partida arancelaria y designación de la mercancía	Código CUCI	Unid. estad. y/o fisc.
08.05	Frutos de cítricos (distintos de los comprendidos en la partida 08.01), frescos o secos, incluso sin cáscara o descorazonados:				d) del 1 de agosto al 31 de diciembre:		
A.- Almendras:				08.06.38.1	— gifar		
08.05.11	I. almendras II. las demás:			08.06.38.2	— limonera		
08.05.19.1	— no especificadas			08.06.38.3	— ercolina		
08.05.19.2	— fitas			08.06.38.4	— blanquilla		
08.04.19.3	— jordanas			08.06.38.9	— las demás		
08.05.19.4	— larguetas			08.06.50.0	C.- Membriños		
08.05.19.5	— malocas			08.07	Frutas de hueso, frescas:		
08.05.19.6	— marconas			08.07.10.0	A.- Albaricoques:		
08.05.19.7	— mollar			08.07.10.1	— "bulida"		
08.05.19.8	— planetas			08.07.10.2	— las demás:		
08.05.19.9	— valencias			08.07.10.3	— moniqui		
B.- Nueces comunes:				08.07.10.4	— camino		
08.05.31	— con cáscara			08.07.10.5	— real		
08.05.35	— sin cáscara			08.07.10.6	— arrogante		
08.05.50	C.- Castañas			08.07.10.7	— colorado		
08.05.70	D.- Pistachos.			08.07.10.8	— galateocha		
08.05.80	E.- Nueces de Peñón			08.07.10.9	— mausí		
08.05.85	F.- Nueces de arena (o de betel) y nueces de cola				— pavio		
G.- Los demás:					— los demás		
	— avellanas:				B.- Melocotones, incluidos los grifones y nectarinas:		
08.05.91.1	— con cáscara:			08.07.32.1	— de carne amarilla		
08.05.91.2	— Tarragona			08.07.32.2	— de carne blanca		
08.05.91.3	— Asturias			08.07.32.3	— pavas		
	— no especificadas			08.07.32.4	— paraguayas		
08.05.93.1	— sin cáscara:			08.07.51.0	C.- Cerezas:		
08.05.93.2	— Tarragona primera			08.07.55.0	I. del 1 de mayo al 15 de julio		
08.05.93.3	— Tarragona pequeña				II. del 16 de julio al 30 de abril		
08.05.93.4	— Tarragona propietario			08.07.71.1	D.- Ciruelas:		
08.05.93.5	— Asturias			08.07.71.2	I. del 1 de julio al 30 de septiembre:		
08.05.93.7	— en trozos			08.07.71.3	— claudias		
	— no especificadas			08.07.71.4	— damasquinadas		
08.05.97.1	— los demás:			08.07.71.5	— érike		
08.05.97.2	— pitones con cáscara			08.07.71.6	— miraballa		
08.05.97.3	— pitones sin cáscara			08.07.71.9	— Santa Catalina, Santa Rosa		
08.06	— los demás				— japonesas		
	Manzanas, peras y membrillos, frescos:				— las demás		
A.- Manzanas:				08.07.75.1	II. del 1 de octubre al 30 de junio:		
08.06.11.0	I. manzanas para sidra que se presenten a granel, del 16 de septiembre al 15 de diciembre			08.07.75.2	— claudias		
	II. las demás:			08.07.75.3	— damasquinadas		
	a) del 1 de agosto al 31 de diciembre:			08.07.75.4	— enrike		
08.06.13.1	— reineta				— mirabella		
08.06.13.2	— golden delicious						
08.06.13.3	— starke				B.- Manzanas:		
08.06.13.4	— verde doncella				— Santa Catalina, Santa Rosa		
08.06.13.9	— las demás				— japonesas		
	b) del 1 de enero al 31 de marzo:				— las demás		
08.06.15.1	— reineta			08.07.90	E.- Las demás:		
08.06.15.2	— golden delicious			08.08	Bayas frescas:		
08.06.15.3	— starke				A.- Frescas:		
08.06.15.4	— verde doncella			08.08.11.1	I. del 1 de mayo al 31 de julio:		
08.06.15.9	— las demás			08.08.11.2	— fresas;		
	c) del 1 de abril al 31 de julio:			08.08.15.1	— fresones;		
08.06.17.1	— reineta			08.08.15.2	II. del 1 de agosto al 30 de abril:		
08.06.17.2	— golden delicious				— fresas		
08.06.17.3	— starke				— fresones		
08.06.17.4	— verde doncella			08.08.31	B.- Frutos del Vaccinium vitis (arándanos o murtones)		
08.06.17.9	— las demás			08.08.35	C.- Frutos del Vaccinium myrtillus (arándanos o murtones)		
	B.- Peras:			08.08.41	D.- Frambuesas, grosellas negras (cassis) y rojas:		
08.06.32.0	I. peras para perada, que se presenten a granel, del 1 de agosto al 31 de diciembre			08.08.49.1	— casis		
	II. las demás:			08.08.49.2	— las demás:		
	a) del 1 de enero al 31 de marzo:			08.08.50	E.- Papayas:		
08.06.33.1	— gifar				F.- Las demás:		
08.06.33.2	— limonera			08.08.60	I. frutos del Vaccinium macrocarpum y del Vaccinium corymbosum		
08.06.33.3	— ercolina			08.08.80	II. las demás		
08.06.33.4	— blanquilla			08.09	Las demás frutas frescas:		
08.06.33.9	— las demás			08.09.11.0	— melones y sandías:		
	b) del 1 de abril al 15 de julio:				— sandías		
08.06.35.1	— gifar				— las demás:		
08.06.35.2	— limonera			08.09.19.1	— melones "tendrul"		
08.06.35.3	— ercolina			08.09.19.2	— melones liso		
08.06.35.4	— blanquilla			08.09.19.3	— melones Onteniente		
08.06.35.9	— las demás			08.09.19.4	— melones cuper		
	c) del 16 al 31 de julio:			08.09.19.5	— melones cantaloup		
08.06.37.1	— gifar			08.09.19.6	— ojén		
08.06.37.2	— limonera			08.09.19.9	— los demás		
08.06.37.3	— ercolina						
08.06.37.4	— blanquilla			08.09.90.1	— granadas		
08.06.37.9	— las demás			08.09.90.2	— higos chumbo		
	e) del 1 de agosto al 31 de diciembre:			08.09.90.3	— papaya		
	— gifar			08.09.90.4	— níspero		
	— limonera			08.09.90.5	— chirimoya		
	— ercolina			08.09.90.9	— las demás		

Clave estadística	Partida arancelaria y designación de la mercancía	Código CUCI	Unid. estad. y/o fisc.
08.10	Frutas cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar: A.—Fresas, (fambuesas y grosellas negras (casis): — fresas — frambuesas y grosellas negras (casis). B.—Cítricas rojas, murtones (fruto del <i>Vaccinium myrtillus</i>) y moras C.—Arándanos o murtones de las especies <i>Vaccinium myrtilloides</i> y <i>Vaccinium angustifolium</i> D.—Las demás		
08.10.11			
08.10.19			
08.10.30			
08.10.50			
08.10.90			
08.11	Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso, o en agua salada, azucrada o adiconada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropias para el consumo, tal como se presentan: A.—Albaricoques B.—Naranjas C.—Papayas D.—Arándanos o murtones (frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i>) E.—Las demás: I. melocotones II. las demás: — cerezas — fresas — las demás		
08.11.10			
08.11.30			
08.11.50			
08.11.60			
08.11.90			
08.11.91			
08.11.95			
08.11.99			
08.12	Fruites desecadas (distintas de las comprendidas en las partidas 08.01 a 08.05 ambas inclusive): A.—Albaricoques B.—Melocotones, incluidos los grifones y nectarinas C.—Ciruelas pasas D.—Manzanas y peras E.—Papayas F.—Macedonias: I. sin ciruelas pasas II. con ciruelas pasas G.—Las demás		
08.12.10			
08.12.20			
08.12.30			
08.12.40			
08.12.50			
08.12.60			
08.12.65			
08.12.80			
08.13	Cortezas de agrios y de melones, frías, congeladas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adiconadas de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, o bien desecadas: — frescas de agrios — frescas de otros frutos — salmuera de agrios — salmuera de otros frutos — conservadas de agrios — conservadas de otros frutos — congeladas de agrios — congeladas de otros frutos — desecadas de agrios — desecadas de otros frutos		
08.13.00.0			
08.13.00.1			
08.13.00.2			
08.13.00.3			
08.13.00.4			
08.13.00.5			
08.13.00.6			
08.13.00.7			
08.13.00.8			
08.13.00.9			

CAPITULO 9		
CAFE, TE, YERBA MATE Y ESPECIAS		
Clave estadística	Partida arancelaria y designación de la mercancía	Código CUCI
09.01	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; succedáneos de café que contengan café, cualesquiera que sean las proporciones de la mezcla: A.—Café: I. sin tostar: a) sin descafeinar: 1. suaves colombianos 2. otros suaves 3. árabica no lavados 4. robustas 5. los demás b) descafeinado II. tostado: a) sin descafeinar: — en grano — los demás b) descafeinado: — en grano — los demás B.—Cáscara y cascarilla C.—Sucedáneos de café que contengan café, cualesquiera que sean las proporciones de la mezcla	
09.01.11.1		
09.01.11.2		
09.01.11.3		
09.01.11.4		
09.01.11.5		
09.01.13		
09.01.15.1		
09.01.15.2		
09.01.17.1		
09.01.17.2		
09.01.30		
09.01.90		
09.02	Té:	
09.02.00	A.—Que se presentó en envases inmediatos de un contenido neto de 3 kg. o menos B.—Los demás	
09.03	Yerba mate:	
09.03.00	Id. id.	
09.04	Pimienta (del género "Piper"); pimientos (de los géneros "Capsicum" y "Pimenta");	
09.04.11.1	A.—Sin triturar ni moler: I. pimienta: a) que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoïdes. b) los demás II. pimientos: a) del género "Capsicum", que se destinen a la fabricación de capsicina o de tintes de oleo-resinas de "Capsicum". b) que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoïdes: 1. pimientos del género "Capsicum" 2. los demás c) los demás: 1. pimientos del género "Capsicum" 2. los demás	
09.04.11.2		
09.04.13		
09.04.15.1		
09.04.15.9		
09.04.19.1		
09.04.19.9		
09.04.60	B.—Triturados o molidos (pimentones): I. pimientos del género "Capsicum" II. los demás: — pimienta — los demás	
09.04.70.1		
09.04.70.9		
09.05	Vainilla:	
09.05.00	Id.	
09.06	Canela y flores del canelero:	
09.06.20	A.—Molidas B.—Las demás	
09.06.90		
09.07	Clavo de especia (frutos, clavillos y pedúnculos);	
09.07.00	Id.	
09.08	Nuez moscada, macis, anomos y cardamomos:	
09.08.11.1	A.—Sin triturar ni moler: I. que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoïdes: a) nuez moscada y macis b) anomos y cardamomos	
09.08.11.2		

Clave estadística	Partida arancelaria y designación de la mercancía	Código CUCI	Unid. estad. y/o fisc.
09.08.13	II. los demás: a) nuez moscada b) los demás: 1. macis 2. anemos y cardamomos		
09.08.16			
09.08.18	B.— Triturados o molidos: I. nuez moscada II. macis III. anemos y cardamomos		
09.08.60			
09.08.70			
09.08.80			
09.09	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino, alcaravea y enebro: A.— Sin triturar ni moler: I. de anís II. de badiana III. de hinojo, cilantro, comino, alcaravea y enebro: a) que se destinan a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinosides b) las demás: 1. de cilantro 2. las demás		
09.09.15			
09.09.17			
09.09.18			
09.09.51	B.— Trituradas o molidas: I. de badiana II. de cilantro III. las demás		
09.09.55			
09.09.57			
09.10	Tomillo, laurel, azafrán; las demás especias: A.— Tomillo: I. sin triturar ni moler: a) Serpol ("Thymus serpyllum") b) los demás II. triturado o molido B.— Hojas de laurel C.— Azafrán: I. sin triturar ni molar II. triturado o molido D.— Jengibre E.— Cúrcuma y semillas de alholva		
09.10.12			
09.10.14			
09.10.15			
09.10.20			
09.10.31			
09.10.35			
09.10.50			
09.10.60			
09.10.71	F.— Otras especias, incluidas las mezclas a que se refiere el apartado b) de la Nota 1 de este Capítulo: I. sin triturar ni moler II. trituradas o molidas: a) polvo y pasta de "curry" b) las demás		
09.10.76			
09.10.78			

C A P I T U L O 10

CEREALES

Clave estadística	Partida arancelaria y designación de la mercancía	Código CUCI	Unid. estad. y/o fisc.
10.01	Trigo y morcajo o tranquillón: A.— Trigo blando y morcajo o tranquillón: I. semilla para siembra: a) de alta calidad b) las demás II. los demás: a) de trigo blando b) morcajo o tranquillón		
10.01.11.1			
10.01.11.9			
10.01.19.1			
10.01.19.9			
10.01.51.1	B.— Trigo duro: I. semilla para siembra: a) de alta calidad b) las demás		
10.01.51.9			
10.01.59	II. los demás		
10.02	Centeno: A.— Semilla para siembra: I. de alta calidad II. las demás		
10.02.00.1			
10.02.00.2			
10.02.00.9	B.— Otros		
10.03	Cebada: A.— Semilla para siembra: I. de alta calidad II. las demás		
10.03.10.1			
10.03.10.9			
10.03.90	B.— Otras		
10.04	Avena: A.— Semilla para siembra: I. de alta calidad II. las demás		
10.04.10.1			
10.04.10.9			
10.04.90	B.— Otras		
10.05	Maíz: A.— Híbrido, que se destine a la siembra: I. híbrido doble e híbrido "top cross" II. híbrido triple III. híbrido simple: a) de alta calidad b) los demás		
10.05.11			
10.05.13			
10.05.15.1	IV. los demás híbridos		
10.05.15.9			
10.05.19	B.— Los demás: I. semilla para siembra: a) de alta calidad b) las demás		
10.05.92.1			
10.05.92.2			
10.05.92.9	II. los demás		
10.06	Arroz: A.— Que se destine a la siembra		
10.06.01	B.— Los demás: I. arroz cáscara ("paddy") o arroz descascarillado: a) arroz cáscara ("paddy");		
10.06.11			
10.06.19	1. de grano redondo 2. de grano largo		
10.06.25	b) arroz descascarillado: 1. de grano redondo 2. de grano largo		
10.06.27			
10.06.41	II. arroz semiblanqueado (semilaborado) o blanqueado (elaborado): a) arroz semiblanqueado (semilaborado):		
10.06.43			
10.06.45	1. de grano redondo 2. de grano largo		
10.06.47	b) arroz blanqueado (elaborado): 1. de grano redondo 2. de grano largo		
10.06.50	III. arroz partido		

Clave estadística	Partida arancelaria y designación de la mercancía	Código CUCI	Unid. estad. y/o fisc.	Clave estadística	Partida arancelaria y designación de la mercancía	Código CUCI	Unid. estad. y/o fisc.
10.07	Alforfón, mijo, alpiste y sorgo; los demás cereales:			11.02.16	b) los demás		
10.07.10	A.— Alforfón			11.02.18	VI. de arroz		
10.07.91	B.— Mijo			11.02.19	VII. los demás		
	C.— Sorgos:				B.— Granos mondados (descascarillados o pelados), incluso cortados o partidos:		
	I. semilla para siembra:				I. de cebada o de avena:		
10.07.95.1	a) de alta calidad				a) mondados (descascarillados o pelados):		
10.07.95.2	b) los demás				1. de cebada		
10.07.95.9	II. los demás				2. de avena		
	D.— Los demás:			11.02.23	sa) avena despuntada		
10.07.96	I. alpiste			11.02.25	bb) los demás		
10.07.99	II. los demás				b) mondados y cortados o partidos (llamados "Grütze" o "grullen"):		
				11.02.28	1. de cebada		
				11.02.29	2. de avena		
					II. de otros cereales:		
				11.02.32	a) de trigo		
				11.02.34	b) de centeno		
				11.02.35	c) de maíz		
				11.02.39	d) los demás		
					C.— Granos perfidos:		
				11.02.41	I. de trigo		
				11.02.43	II. de centeno		
				11.02.45	III. de cebada		
				11.02.47	IV. de avena		
				11.02.48	V. de maíz		
				11.02.49	VI. los demás		
					D.— Granos solamente partidos:		
				11.02.52	I. de trigo		
				11.02.54	II. de centeno		
				11.02.55	III. de cebada		
				11.02.56	IV. de avena		
				11.02.58	V. de maíz		
				11.02.59	VI. los demás		
					E.— Granos aplastados; copos:		
					I. de cebada o de avena:		
					a) granos aplastados:		
				11.02.61	1. de cebada		
				11.02.63	2. de avena		
					b) copos:		
				11.02.65	1. de cebada		
				11.02.67	2. de avena		
					II. de otros cereales:		
				11.02.72	a) de trigo		
				11.02.74	b) de centeno		
				11.02.75	c) de maíz		
				11.02.76	d) los demás:		
				11.02.79	1. copos de arroz		
					2. los demás		
					F.— Aglomerados ("pellets"):		
				11.02.81	I. de trigo		
				11.02.82	II. de centeno		
				11.02.87	III. de cebada		
				11.02.88	IV. de avena		
				11.02.91	V. de maíz		
				11.02.92	VI. de arroz		
				11.02.93	VII. los demás		
					G.— Germenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o moldidos:		
				11.02.95	I. de trigo		
				11.02.98	II. los demás		
				(11.03)	SUPRIMIDA.		
				11.04			
					Harinillas de legumbres de vaina seca comprendidas en la partida 07.05 o de las frutas comprendidas en el Capítulo 8; harinas y semolas de sagú y de las raíces y tubérculos comprendidos en la partida 07.06:		
					A.— Harinas de las legumbres de vaina seca comprendidas en la partida 07.05		
					B.— Harinas de las frutas comprendidas en el Capítulo 8:		
				11.04.10	I. de plátanos		
				11.04.90	II. los demás		
					C.— Harinas y semolas de sagú y de las raíces y tubérculos comprendidos en la partida 07.06:		
				11.04.91	I. desnaturalizadas		
					II. las demás		
				11.04.99.1	a) que se destinan a la fabricación de almidón o fécula		
				11.04.99.9	b) las demás		
				11.05	Harina, semolas y copos de patatas:		
				11.05.00	Id. id. id.		
				(11.06)	SUPRIMIDA.		

CAPITULO 11

PRODUCTOS DE LA MOLINERIA; MALTA; ALMIDONES Y FECULAS
GLUTEN; INULINA

Clave estadística	Partida arancelaria y designación de la mercancía	Código CUCI	Unid. estad. y/o fisc.
11.01	Harinas de cereales:		
	A.— De trigo o de morcajo o tranquillo:		
11.01.20.1	I. de trigo		
11.01.20.9	II. de morcajo o tranquillo		
11.01.51	B.— De centeno		
11.01.53	C.— De cebada		
11.01.55	D.— De avena		
	E.— De maíz:		
11.01.61	I. con un contenido de materias grasas igual o inferior al 1'5% en peso		
11.01.69	II. los demás		
11.01.92	F.— De arroz		
11.01.99	G.— Los demás		
11.02	Grañones y sémolas; granos mondados, perlados, partidos, aplastados o en copos, excepto el arroz de la partida 10.06; germenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o moldidos:		
	A.— Grañones y sémolas:		
	I. de trigo:		
11.02.01	a) de trigo duro		
11.02.03	b) de trigo blando		
11.02.05	II. de centeno		
11.02.07	III. de cebada		
11.02.09	IV. de avena		
	V. de maíz:		
	a) con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1'5% en peso:		
11.02.12	1. que se destinan a la industria cervecera		
11.02.14	2. los demás		
	F.— Aglomerados ("pellets"):		
	I. de trigo		
	II. de centeno		
	III. de cebada		
	IV. de avena		
	V. de maíz		
	VI. de arroz		
	VII. los demás		
	G.— Germenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o moldidos:		
	I. de trigo		
	II. los demás		
(11.03)	SUPRIMIDA.		
11.04			
	Harinillas de legumbres de vaina seca comprendidas en la partida 07.05 o de las frutas comprendidas en el Capítulo 8; harinas y semolas de sagú y de las raíces y tubérculos comprendidos en la partida 07.06:		
	A.— Harinas de las legumbres de vaina seca comprendidas en la partida 07.05		
	B.— Harinas de las frutas comprendidas en el Capítulo 8:		
11.04.10	I. de plátanos		
11.04.90	II. los demás		
	C.— Harinas y semolas de sagú y de las raíces y tubérculos comprendidos en la partida 07.06:		
11.04.91	I. desnaturalizadas		
	II. las demás		
11.04.99.1	a) que se destinan a la fabricación de almidón o fécula		
11.04.99.9	b) las demás		
11.05	Harina, semolas y copos de patatas:		
11.05.00	Id. id. id.		
(11.06)	SUPRIMIDA.		

Clave estadística	Partida arancelaria y designación de la mercancía	Código CUCI	Unid. estad. y/o fisc.	Clave estadística	Partida arancelaria y designación de la mercancía	Código CUCI	Unid. estad. y/o fisc.
11.07	Malta, incluso tostada:				II. las demás:		
	A.— Sin tostar:			12.02.90.3	— girasol, sésamo, alazor		
	I. de trigo:			12.02.90.9	— las demás		
11.07.10.1	a) que se presente en forma de harina						
11.07.10.9	b) las demás						
	II. las demás:						
11.07.30.1	a) que se presenten en forma de harina			12.03.19.1	Semillas, esporas y frutos, para la siembra:		
11.07.30.9	b) las demás				A.— Semillas de remolacha:		
11.07.60	B.— Tostada			12.03.11	I. de alta calidad		
11.08	Almidones y féculas; inulina:			12.03.19.2	II. las demás:		
	A.— Almidones y féculas:			12.03.19.9	a) de remolacha azucarera		
11.08.11	I. almidón de maíz				b) de remolacha forrajera		
11.08.20	II. almidón de arroz				c) las demás		
11.08.30	III. almidón de trigo						
11.08.40	IV. fécula de patata			12.03.20.1	B.— Semillas forestales:		
11.08.50	V. los demás			12.03.20.9	I. de alta calidad		
11.08.80	B.— Inulina				II. las demás		
11.09	Gluten de trigo, incluso seco.				C.— Semillas forrajeras:		
11.09.00	f.d. f.d.				I. festuca de los prados ("Festuca pratensis"); verzas; semillas de la especie poa ("Poa palustris", "Poa trivialis", "Poa pratensis"); raygrass ("Lolium perenne", "Lolium multiflorum"); césped de los prados ("Pleum pratense"); festuca roja ("Festuca rubra"); dactilo ("Dactylis glomerata"); agrostis ("Agrostis"):		
					a) de alta calidad		
					— verzas:		
					— de la especie "Vicia sativa"		
					— las demás		
					— festuca de los prados ("Festuca pratensis")		
					— festuca "Poa pratensis"		
					— festuca "Poa trivialis" y "Poa palustris"		
					— "ray-grass" inglés ("Lolium perenne")		
					— "ray-grass" de Italia ("Lolium multiflorum")		
					— césped de los prados ("Pleum pratense")		
					— festuca roja ("Festuca rubra")		
					— dactilo ("Dactylis glomerata")		
					— agrostis ("Agrostis")		
					b) las demás:		
					1. festucas (de los prados y roja); dactilo:		
					— festuca de los prados ("Festuca pratensis")		
					— festuca roja ("Festuca rubra")		
					— dactilo ("Dactylis glomerata")		
					2. verzas:		
					— de la especie "Vicia sativa"		
					— las demás		
					3. las demás:		
					— Poa de los prados ("Poa pratensis")		
					— Poa trival ("Poa trivialis") y poa de los pantanos ("Poa palustris")		
					— "ray-grass" inglés ("Lolium perenne")		
					— "ray-grass" de Italia ("Lolium multiflorum")		
					— césped de los prados ("Pleum pratense")		
					— agrostis ("Agrostis")		
					II. trébol ("Trifolium sp.p.):		
					a) de alta calidad		
					— trébol violeta o rojo ("Trifolium pratense")		
					— trébol blanco ("Trifolium repens")		
					— los demás		
					b) las demás:		
					— trébol violeta o rojo ("Trifolium pratense")		
					— trébol blanco ("Trifolium repens")		
					— los demás		
					III. las demás:		
					a) de alta calidad:		
					— semillas de alfalfa ("Medicago Sativa")		
					— semillas de altamuz		
					— festuca ovina ("Festuca ovina")		
					— ray-grass híbrido ("Lolium x hybridum")		
					— poa nemoral ("Poa nemoralis"), aveña elevada ("Arrenatherum elatius"), festuca alta ("Festuca arundinacea")		
					— las demás		
					b) las demás:		
					1. esparraceta, alfalfa, falaris, cragrostis y las demás festuca:		
					— alfalfa		
					— esparraceta, falaris y eragrostis		
					— festuca:		
					— festuca ovina		
					— festuca alta		
					— las demás festuca		

C A P I T U L O 12

SEMIAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS, SIMIENTES Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES Y MEDICINALES; PAJAS Y FORRAJES

Clave estadística	Partida arancelaria y designación de la mercancía	Código CUCI	Unid. estad. y/o fisc.	Clave estadística	Partida arancelaria y designación de la mercancía	Código CUCI	Unid. estad. y/o fisc.
12.01	Semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados:						
	A.— Que se destinan a la siembra:						
12.01.12	— semillas de lino						
12.01.14	— semillas de colza y de nabo (nabina)						
12.01.19	— las demás						
	B.— Las demás:						
12.01.96.1	I. de algodón						
	II. de cacahuate:						
12.01.31	— con cáscara						
12.01.35	— sin cáscara						
12.01.46	III. de soja:						
	IV. de sésamo; de alazor:						
12.01.68	— de sésamo						
12.01.98.2	— de alazor						
	V. de copra; de palmiste; de crucíferas;						
12.01.42	— de copra						
12.01.44	— de palmiste						
12.01.54.1	— de crucíferas:						
12.01.54.2	— de nabo (nabina)						
12.01.56	— de colza						
12.01.98.3	— de mostaza						
12.01.52	— de las demás crucíferas						
	VI. de lino						
12.01.48	VII. de ricino						
12.01.64	VIII. de girasol						
	IX. las demás:						
12.01.58	— de adormidera						
12.01.62	— de cañamo (cañamones)						
12.01.98.4	— de hilóp						
12.01.98.9	— las demás						
	12.02	Harinas de semillas y de frutos oleaginosos, sin desgrasar, excepto la de mostaza:					
12.02.10	A.— De soja						
	B.— Las demás:						
	I. de lino; de algodón:						
	— de lino						
	— de algodón						
12.09.90.1							
12.02.90.2							

(Continuará.)